



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-02-2020-000142-00
ACCIONANTE: ANGIE PAOLA SUAREZ ESPELETA
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE SOLEDAD, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la parte accionada rindió el informe requerido a través de auto del 23 de septiembre de 2020 señalando haber dado cumplimiento a la orden impartida. Sírvase proveer.
Soledad, 08 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD – OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se decide el INCIDENTE DE DESACATO, propuesto a continuación del trámite de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora ANGIE PÁOLA SUAREZ ESPELETA, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE SOLEDAD, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

Como se observa en la actuación la señora ANGIE PÁOLA SUAREZ ESPELETA, interpuso acción de amparo en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la salud (en conexidad con el derecho a la vida digna a la integridad personal y a la dignidad humana), al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso.

Trabado el lazo procesal, al Despacho le correspondió la acción de tutela concediendo el amparo del derecho fundamental invocado a través de fallo proferido el 04 de junio de 2020, del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud, a la vida digna, a la integridad personal, a la dignidad humana y al trabajo invocados por la señora ANGIE PAOLA SUAREZ ESPELETA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACION DE SOLEDAD de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora AIDA MARGARITA OJEDA VEGA, en calidad de Secretaria de Educación Municipal de Soledad, y/o a quien corresponda y haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, proceda a la vinculación inmediata de la señora ANGIE PAOLA SUAREZ ESPELETA al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como su inclusión en nómina y asignación de carga académica, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

Para la asignación de carga académica deberá la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, realizar comunicación en el término citado al Rector de la INSTITUCIÓN EJECUTIVA SAGRADO CORAZÓN, autorizándolo (a) para asignar la entrega de dicha carga a la accionante, quien deberá cumplir con la asignación de la carga académica al actor” (...)

El fallo proferido en primera instancia por esta agencia judicial, fue impugnado por la entidad accionada, para posteriormente ser modificada por parte de la Sala Segunda de decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a través de providencia calendarada el 15 de julio de 2020, providencia de la que se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: Confirmar el numeral primero de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla, el día 04 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En el entendido que el presente amparo no impide a la Administración Pública seguir en el estudio de la legalidad de dicho nombramiento y de que pueda actuar de conformidad a lo establecido en el referido artículo 63 del decreto 1278 de 2002 o de lo regulado en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo de dicha sentencia, que quedará así:

SEGUNDO: Ordenar a la señora Aida Margarita Ojeda Vega, en calidad de Secretaria de Educación Municipal de Soledad o a quien correspondan esas funciones, para que, dentro de las 48 horas siguientes a esta notificación, proceda a asignarle a la accionante Angie Paola Suarez Espeleta, la carga docente académica correspondiente para que comience a laborar, vincularla al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y pagarle la asignación que corresponda a la labor realizada.

Para la asignación de esa carga académica, deberá remitir la orden correspondiente al Rector(a) de la Institución Educativa Sagrado Corazón.”

No obstante, asegura la parte actora que la orden impartida ha sido incumplida por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, promoviendo así el presente INCIDENTE DE DESACATO a través de memorial allegado al correo institucional.

Posteriormente, el 19 de mayo de 2020 se recibió por parte del doctor HUGO PRADA LOZADA, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, sostiene que no es el Alcalde Municipal de Soledad el encargado de dar cumplimiento a la orden impartida, no obstante, asegura haber dado cumplimiento en lo que corresponde a dicho ente, toda vez que el cumplimiento de la misma recae sobre la Secretaría Municipal de Educación De Soledad por tratarse de un trámite interno propio de dicha dependencia y que depende de varios funcionarios, secretaría que a su vez rindió informe que reposa en el archivo denominado *“ESCRITO DE RESPUESTA REQUERIMIENTO PREVIO DESACATO.pdf”*, obrante en archivo comprimido *“2020-0142 PARTE 3-1 ANEXOS”* obrante de 6 archivos en pdf, en el archivo denominado *“ANEXO 1.pdf”* se evidencia comprobante de nómina por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2020 a favor de la señora SUAREZ ESPELETA, en calidad de docente de aula de la Institución Educativa Corazón de Jesús del municipio de Soledad, verificándose así el cumplimiento del fallo en el sentido de la vinculación de la actora en la nómina de docentes del municipio. En el archivo denominado *“ANEXO 2.pdf”* se allega captura de pantalla en la que se evidencia que la actora se encuentra vinculada a la nómina de docentes a partir del 01 de septiembre de 2020 con vinculación *“Activa”*. En el archivo *“ANEXO 3.pdf”* reposa la solicitud de asignación de la carga académica a la docente SUAREZ ESPELETA, dirigido a la señora EVELIN NAVARRO, en calidad de Rectora de la Institución Educativa Corazón de Jesús del municipio de Soledad y suscrito por la señora AIDA MARGARITA OJEDA VEGA, Secretaria de Educación de Soledad y en el archivo denominado *“ANEXO 4.pdf”* reposa captura de pantalla del envío de dicha solicitud. Finalmente en el archivo *“ANEXO 5.pdf”*, obra solicitud de certificación de afiliación dirigido a Fiduprevisora, acreditando entonces el cumplimiento del fallo proferido en lo que corresponde a la Alcaldía Municipal de Soledad y a la Secretaria de Educación de Soledad, cuyos representantes a su vez, solicitan que sea archivado el presente tramite y que esta agencia judicial se abstenga de proferir sanción, al considerar que nos encontramos frente a un hecho superado al haber dado cumplimiento a la orden impartida dentro del fallo de tutela proferido por el Despacho el 04 de junio de 2020 confirmada modificada por el superior el 15 de julio de 2020 dentro de la acción constitucional radicada bajo el N° 2020-0142.

No obstante lo anterior, de lo señalado anteriormente, el Despacho verificó que por parte de la Rectora de la Institución Educativa Corazón de Jesús del municipio de Soledad no se allegó el informe requerido, por lo tanto no fue posible verificar el cumplimiento de la carga académica ordenada, por ello a través de auto del 23 de septiembre se dispuso dar Inicio al trámite de incidente de desacato, providencia que resolvió:

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



“PRIMERO: CORRER traslado del incidente de desacato propuesto por la señora ANGIE PÁOLA SUAREZ ESPELETA a la señora EVELYN NAVARRO, en su condición de Rector(a) de la Institución Educativa Corazón de Jesús del municipio de Soledad, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto, solicite las pruebas que considere y anexe los documentos que pretenda hacer valer dentro del trámite incidental, así mismo para que allegue digitalizados el acto administrativo a través del cual fue nombrada. Notifíquese el contenido del presente proveído a la incidentada en los correos electrónicos sagrador@hotmail.com y evelynnavgo@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a los accionada EVELYN NAVARRO, en su condición de Rector(a) de la Institución Educativa Corazón de Jesús del municipio de Soledad, para que de forma inmediata de cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 04 de junio de 2020, modificado en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fallo de fecha 15 de julio de 2020, dentro de la acción de tutela radiada bajo el N° 2020-0142.

TERCERO: Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Soledad, suministrar los nombres completos, número de identificación de la señora EVELIN NAVARRO, así como allegar copia del acto administrativo de vinculación de dicho Rector(a).

CUARTO: En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficial a la señora AYDA OJEDA VEGA, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que como superior de la rectora de la Institución Educativa Corazón de Jesús del municipio de Soledad, la requiera y verifique el cumplimiento del fallo de tutela en cuestión, si es del caso abra el proceso disciplinario correspondiente, so pena de ser sancionada también en desacato, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes en la forma más idónea posible, con el fin de garantizar el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional y remítasele copia íntegra del presente proveído.”

A través de correo electrónico, el 30 de septiembre de 2020 la accionante allegó informe señalando que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela, toda vez que solo se ordenó el pago de salarios correspondientes al mes de septiembre, aun cuando el fallo data del 04 de junio de 2020 y estar posesionada desde el 20 de enero de 2020.

Por otro lado asegura, que la asignación de carga se le proporcionó de forma provisional toda vez que en el horario no existen asignaturas pertenecientes al programa de conservación de recursos naturales, el cual no se encuentra aprobado por la Secretaría de Educación Municipal, resolución que reposa en archivo denominado “*resolucion asignacion de carga.pdf*” obrante en el archivo comprimido denominado “*2020-0142 PARTE 5 INFORME CUMPLIMIENTO – ACCIONANTE*” en el que además, se señala que la carga académica será cumplida a través de proyectos durante una jornada laboral de ocho (08) horas, de las cuales seis (06) horas serán cumplidas dentro de la institución y (02) horas por fuera de la misma, no obstante, por cuenta de la pandemia las actividades deberán ser desarrolladas a través de la modalidad virtual.

CONSIDERACIONES

Siendo la *eficacia*, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (ley 270 / 96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-006 de mayo 12 de 1992: “El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye *per se*, la solución –FINAL Y DEFINITIVA-, de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como del fraude a resolución judicial se trata.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 “la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental...”

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, como lo señala el brocardo romano *ad impossibilia nemo tenetur*, amen que en nuestro ordenamiento constitucional y legal proscrita está cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Para resolver el incidente que ocupa nuestra atención es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato. Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

Ahora bien, se pregunta esta agencia judicial ¿Cumplió o no la parte pasiva de la acción la orden impartida?

Del análisis del plenario, así como de la orden impartida en el fallo anteriormente aludido y los anexos allegados, se observa que fue debidamente acatada. Puestas, así las cosas, y vía analogía (Art. 26 Decreto 2591 del 91), no tendría sentido imponer una sanción cuando ya los hechos que la motivaron desaparecieron, tal como lo dispone el canon *ibidem* que regula la cesación de la actuación impugnada. Y se acude a la institución aludida como quiera que, tratándose de derecho sancionatorio, si bien las interpretaciones extensivas y analógicas no operan en este ámbito, cuando quiera que se realicen *in bonam parte*, TIENEN PLENA APLICACIÓN.

De las pruebas aportadas, se concluye que la entidad accionada cumplió el contenido de la orden de tutela al incluir a la señora GIL BALLESTAS, en la nómina de docentes y directivos docentes financiados con recursos del Sistema General de Participaciones del municipio de Soledad, reconociendo la suma de \$ 3.575.440 tal como se vislumbra en el comprobante de pago del 18 de mayo de 2020 y en el certificado expedido por FIDUPREVISORA FOMAG, en el que se evidencia que el actor se encuentra afiliado en calidad de cotizante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntados como anexo, por lo que esta agencia judicial considera satisfecho el objeto del fallo de tutela.

De igual forma, se evidencia el cumplimiento del fallo en el sentido de la asignación de carga académica a la señora SUAREZ ESPELETA, a juzgar por lo que reposa en los archivos denominados “*ESCRITO DE RESPUESTA REQUERIMIENTO PREVIO DESACATO.pdf*”, obrante en archivo comprimido “*2020-0142 PARTE 3-1 ANEXOS*” obrante de 6 archivos en pdf, en el archivo denominado “*ANEXO 1.pdf*” se evidencia comprobante de nómina por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2020 a favor de la señora SUAREZ ESPELETA, en calidad de docente de aula de la Institución Educativa Corazón de Jesús del municipio de Soledad, verificándose así el cumplimiento del fallo en el sentido de la vinculación de la actora en la nómina de docentes del municipio. En el archivo denominado “*ANEXO 2.pdf*” se allega captura de pantalla en la que se evidencia que la actora se encuentra vinculada a la nómina de docentes a partir del 01 de septiembre de 2020 con vinculación “Activa”. En el archivo “*ANEXO 3.pdf*” reposa la solicitud de asignación de la carga académica a la docente SUAREZ ESPELETA, dirigido a la señora EVELIN NAVARRO, en calidad de Rectora de la Institución Educativa Corazón de Jesús del municipio de Soledad y suscrito por la señora AIDA MARGARITA OJEDA VEGA, Secretaria de Educación de Soledad y en el archivo denominado “*ANEXO 4.pdf*” reposa captura de pantalla del envío de dicha solicitud. Finalmente en el archivo “*ANEXO 5.pdf*”, obra solicitud de certificación de afiliación dirigido a

Fiduprevisora, acreditando entonces el cumplimiento del fallo proferido en lo que corresponde a la Alcaldía Municipal de Soledad y a la Secretaria de Educación de Soledad.

Por otro lado, si bien es cierto no reposa informe por parte de la rectora de la institución Educativa Corazón de Jesús del municipio de Soledad, reposa en el archivo denominado "resolucion asignacion de carga.pdf" obrante en el archivo comprimido denominado "2020-0142 PARTE 5 INFORME CUMPLIMIENTO – ACCIONANTE" la resolución rectoral 009 del 24 de septiembre de 2020 a través de la cual se asigna la carga académica a la señora ANGIE SUAREZ ESPELETA, la carga académica será cumplida a través de proyectos durante una jornada laboral de ocho (08) horas, de las cuales seis (06) serán cumplidas dentro de la institución y (02) horas por fuera de la misma y que por cuenta de la pandemia las actividades deberán ser desarrolladas a través de la modalidad virtual. Recuérdese además que, no es un fin propio del recurso de amparo condenar conductas; tópico ajeno a esta materia y cuyo resorte está en manos del poder sancionatorio del Estado por la vía administrativa, disciplinaria o penal; sólo por excepción la tiene esta acción constitucional tratándose del incidente de desacato, no obstante, es aplicable solo cuando se advierta una incuria manifiesta de la entidad o los particulares en los casos determinados en la ley, y que se resistan a cumplir una orden, pretendiendo burlar el ritmo operativo y funcional del Estado. Y es que la pena impuesta por razón de prosperar un incidente de desacato debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, ajenos al tópico aquí objeto de estudio.

Ahora bien no es competencia del Despacho entrar a debatir sobre el pago de salarios no percibidos durante el periodo comprendido entre la resolución de nombramiento y posesión en el cargo (enero) de 2020, hasta la inclusión efectiva en nómina (septiembre) de 2020 y asignación de carga académica y funciones (septiembre) de 2020, toda vez que tal pretensión debe ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria y/o en instancias administrativas, no siendo este mecanismo el idóneo para ello, toda vez que tampoco fue ordenado durante el trámite de primera ni de segunda instancia.

En mérito de lo antes expuesto, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, como en efecto se hace, de admitir el incidente de desacato promovido por la señora ANGIE SUAREZ ESPELETA, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD y de la señora EVELYN NAVARRO GOMEZ, en calidad de rector de la Institución Educativa Técnica Sagrado Corazón, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Archívese el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2f276a01d23e731e48075e1b167d4c953351cf275b08c5c8ddd473633d9de0

Documento generado en 13/10/2020 03:31:23 p.m.